



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-74/2022

RECORRENTE: EVELYN PARRA ÁLVAREZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FABIOLA NAVARRO LUNA Y ALEJANDRO PONCE DE LEÓN PRIETO

COLABORARON: ROBERTO CARLOS MONTERO PÉREZ Y FERNANDO ALBERTO GUZMÁN LÓPEZ

Ciudad de México, veintitrés de febrero de dos mil veintidós

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano el recurso al rubro indicado porque la demanda se presentó de manera extemporánea.

I. ASPECTOS GENERALES

El asunto se origina por una denuncia en contra de la hoy actora, entonces diputada del Congreso de la Ciudad de México, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violación a las reglas sobre difusión de informes de labores.

En su oportunidad, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México² resolvió en el juicio identificado con la clave TECDMX-PES-107/2021, por una parte, la inexistencia de algunas de las conductas denunciadas, y por la otra, la existencia de la promoción personalizada atribuida a la denunciada.

¹ En adelante, Sala Ciudad de México.

² En adelante, Tribunal local.

La Sala Ciudad de México, revocó parcialmente la sentencia emitida por el Tribunal local, al considerar fundados los planteamientos de José Antonio Pérez Romero relativos a la falta de congruencia de la sentencia, por lo que hace al análisis sobre los actos anticipados de campaña, y concluyó que, se acreditó la existencia de la infracción atribuida a Evelyn Parra Álvarez, por lo que revocó parcialmente la resolución controvertida y confirmó el resto de las consideraciones del Tribunal local.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Presentación de queja. El veinticinco de enero de dos mil veintiuno José Antonio Pérez Romero presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja en contra de Evelyn Parra Álvarez entonces diputada del Congreso local por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violación a las reglas sobre difusión de informes de labores.

2. Remisión al Instituto electoral. En su oportunidad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, determinó su incompetencia, al considerar que los actos denunciados no estaban relacionados con el proceso electoral federal sino el local, remitiendo el referido escrito al Instituto Electoral de la Ciudad de México³.

3. Ampliación de queja. El diecisiete de febrero, José Antonio Pérez Romero presentó ante el Instituto local escrito de ampliación de su queja por la presunta distribución de volantes en la demarcación, en los que supuestamente se promocionaba el Módulo de Atención Ciudadana de la denunciada como diputada del Congreso local.

4. Prevención. El veintitrés de febrero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local previno al denunciante para que precisara las calles, colonias o algún

³ En lo sucesivo, Instituto local.



otro dato de localización en donde se hubieran repartido los referidos volantes; al no atender la prevención realizada, se decretó el no inicio del Procedimiento por lo que hacía al presunto reparto de los volantes.

5. Inicio del Procedimiento. El cuatro de mayo, se determinó el inicio del procedimiento especial sancionador y la procedencia de la medida cautelar consistente en el retiro inmediato de la exhibición de cinco publicaciones difundidas en las redes sociales Facebook y Twitter en los perfiles de la denunciada, en las que se promocionaba y se daba información de su “Segundo Informe Anual de Actividades” como diputada del Congreso local; registrándose el procedimiento con clave IECM-QCG/PE/062/2021, y previa la instrucción correspondiente, el veintidós de julio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local emitió el dictamen correspondiente.

6. Juicio local. El veintitrés de julio, el Tribunal local recibió el citado expediente con su respectivo dictamen, integrándose el diverso de clave TECDMX-PES-107/2021. Y el nueve de septiembre resolvió, por una parte, la inexistencia de algunas de las conductas denunciadas y por la otra, la existencia de la promoción personalizada atribuida a la denunciada.

7. Juicios federales. Inconformes con lo anterior, el catorce y quince de septiembre, José Antonio Pérez Romero y la hoy actora presentaron sendos escritos de demandas, respectivamente, dirigidos a la Sala Regional. Y el dieciséis de septiembre, la Sala Ciudad de México integró los expedientes SCM-JE-158/2021 y SCM-JE-159/2021.

8. Reencauzamiento. El dos de febrero de dos mil veintidós, la Sala Ciudad de México acordó reencauzar el juicio SCM-JE-159/2021 a juicio de la ciudadanía.

9. Acto impugnado. El tres de febrero del año en curso, la Sala Ciudad de México, resolvió los expedientes SCM-JE-158/2021 y SCM-JDC-32/2022 acumulados, en el sentido de revocar parcialmente la sentencia emitida por el Tribunal local en el juicio identificado con la clave TECDMX-PES-107/2021, al considerar fundados los agravios relativos a la falta de

congruencia de la sentencia por lo que hace al análisis sobre los actos anticipados de campaña y concluyó que se acreditó la existencia de dicha infracción atribuida a Evelyn Parra Álvarez, por lo que revocó parcialmente la resolución controvertida y confirmó el resto de las consideraciones del Tribunal local.

10. Recurso de reconsideración. El diez de febrero de dos mil veintidós, la hoy actora Evelyn Parra Álvarez interpuso ante la Sala Ciudad de México el recurso que ahora se resuelve, a fin de controvertir la sentencia regional.

III. TRÁMITE

1. Turno. Recibidas las constancias electrónicas, el diez de febrero de dos mil veintidós, el magistrado presidente acordó integrar el expediente respectivo y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

2. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

⁴ En adelante, Ley de medios.



V. POSIBILIDAD DE RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

VI. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, debe **desecharse de plano** el recurso de reconsideración, porque la demanda se presentó fuera del plazo de tres días dispuesto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de medios.

2. Base normativa

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de medios establece que procede el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de medios prevé como causa de improcedencia cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones respecto de los cuales no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos establecidos por el legislador.

El artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de medios indica que el recurso de reconsideración debe interponerse dentro de los tres días contados a partir del siguiente al que se hubiera notificado la sentencia de fondo de la Sala Regional.

De conformidad con lo anterior, el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de medios dispone que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Por último, el artículo 26, párrafos 1 y 3 de la Ley de medios, señala que las notificaciones a que se refiere el ordenamiento surten sus efectos el mismo día en que se practican.

3. Caso concreto

La recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Ciudad de México en los juicios SCM-JE-158/2021 y SCM-JDC-32/2022 acumulados, la cual le fue notificada el **tres de febrero** de dos mil veintidós, lo que reconoce en el hecho XIII de su escrito de demanda como se muestra a continuación:

XIII NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN en fecha 3 de febrero del presente año mismo que RESOLVIÓ:

PRIMERO.- Acumular el juicio SCM-JDC-32/2022 al diverso SCM-JE-158/2021 y en consecuencia glosar copia certificada de esta sentencia en el expediente acumulado.

SEGUNDO.- Revocar parcialmente la resolución impugnada, para los efectos señalados en esta sentencia.

AGRAVIOS

PRIMERO. Me causa Agravio la declaración por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Regional Ciudad de México de la existencia de las infracción consistente en promoción personalizada y actos anticipados de campaña en virtud de que la responsable señala que de conformidad a lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución impone la obligación a las autoridades de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social guarde en todo momento un carácter institucional,

Lo que también se corrobora con la cédula y razón de notificación practicada por el actuario adscrito a ese órgano jurisdiccional en el domicilio que señaló para tal efecto.⁶

⁶ Como consta a fojas ciento sesenta y dos (162) y ciento sesenta y tres (163) del expediente SCM-JE-158/2021 y SCM-JDC-32/2022 acumulados.



162

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

*Señalada la notificación y copia
para el Sr. Jefe de Sala*

JUICIO ELECTORAL Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SCM-JE-158/2021 Y SCM-JDC-32/2022 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: JOSÉ ANTONIO PÉREZ ROMERO Y EVELYN PARRA ÁLVAREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México, 03 de febrero de 2022.

Evelyn Parra Álvarez, en su calidad de parte actora en el juicio SCM-JDC-32/2022.

● ACTO A NOTIFICAR: SENTENCIA de esta fecha, dictada por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en el expediente al rubro citado.

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA: La actuario adscrita a esta Sala Regional, notifica la citada determinación judicial, a las dieciocho horas con veinte minutos del día de la fecha, en el inmueble ubicado en calle [redacted] en esta ciudad, domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones y, verificado que es el mismo por así constar en la nomenclatura de la vía, en el número exterior, y demás datos de identificación del inmueble y no localizada la persona buscada, entiendo la diligencia con Hugo Alberto Márquez Maldonado, quien es persona autorizada para oír y recibir notificaciones quien se identifica con credencial para votar emitida a su favor por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con clave de elector [redacted].

● Acto seguido le NOTIFICO PERSONALMENTE la referida determinación judicial, para los efectos legales procedentes. La persona notificada firma como constancia de haber recibido la cédula de notificación, y copia de la representación impresa de la aludida determinación judicial firmada electrónicamente constante sesenta páginas; por lo que en este acto se tienen por enterados del contenido de la misma.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26, párrafo 3, 27, párrafos 1 y 2; 84 párrafo 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 31, 33, fracción III, 34 y 94, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; asimismo, el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

DOY FE.

ACTUARIA

[Firma]
ALMA VICTORIA ESPINÓZA GUTIÉRREZ

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ASESORIA
CIUDAD DE MÉXICO

La notificación surtió efectos el mismo día, de conformidad con lo previsto en el artículo 26, párrafo 1 de la Ley de medios.

Al estar fuera de proceso electoral, la regla aplicable al cómputo de los plazos en este asunto es la del segundo párrafo del artículo 7 de la Ley de medios, esto es, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Con base en ello, si la notificación de la sentencia impugnada se realizó el tres de febrero del presente año, el **plazo de tres días hábiles** previsto en la Ley de medios para la presentación de la demanda transcurrió del viernes cuatro al miércoles nueve de febrero de esta anualidad.

La recurrente presentó la demanda ante la oficialía de partes de la Sala Ciudad de México, el **diez de febrero** siguiente, esto es, fuera del plazo legal, por lo que lo conducente es desechar el recurso de reconsideración. Lo anterior se aprecia mejor en el siguiente cuadro:

Febrero						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	1	2	3 Emisión y notificación de la sentencia impugnada	4 <i>Día 1</i>	5 <i>Día inhábil</i>	6 <i>Día inhábil</i>
7 <i>Día inhábil en términos del Acuerdo General 3/2008⁷ en relación con la fracción II del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo</i>	8 <i>Día 2</i>	9 <i>Día 3</i>	10 Presentación de la demanda			

Cabe mencionar que, aunque la recurrente manifestó que promovía juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos del artículo 61 de la Ley de medios; el medio de impugnación idóneo para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral es el recurso de reconsideración; por lo que el requisito de procedibilidad referente a la oportunidad se debe analizar conforme a la normativa aplicable al recurso de referencia.

Finalmente, cabe referir que en la demanda no se aduce ni acredita, ni esta Sala Superior advierte alguna imposibilidad geográfica, material o jurídica para que la actora presentara su demanda dentro del plazo establecido y así cumplir con la obligación procesal que exige la Ley de medios.

4. Decisión

El medio de impugnación es improcedente, dado que la demanda se presentó fuera del plazo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de medios, por lo que se actualiza la causal de improcedencia

⁷ Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2008, de treinta de abril de dos mil ocho, relativo a la determinación de los días inhábiles, para los efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos jurisdiccionales competencia del Tribunal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de mayo de dos mil ocho.



establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) del mismo ordenamiento relativa a la extemporaneidad.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.